

Las dos caras de la noticia

Por ahora, sólo es una mala impresión

Se ha planteado un interesante debate doctrinal sobre la calificación de la actividad de reproducción del modelo normalizado de solicitud de voto por correo realizada por una empresa a instancia del Partido Popular, que, por razones de oportunismo electoral, ha derivado en una trifulca política de proporciones y consecuencias mediáticas extraordinarias. Y, examinando los hechos desde una perspectiva exclusivamente jurídica, atendiendo a la naturaleza del documento en cuestión y al tipo de conducta desplegada por el gerente del PP o quien la haya autorizado o consentido, parece necesario concluir que no se ha cometido ninguna falsificación de documento oficial u otra clase de delito electoral.

El art. 135 de la Ley de Régimen Electoral General dispone que, a los efectos penales o sancionadores, "tienen la consideración de documentos oficiales, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones o credenciales de nombramiento de quienes hayan de intervenir en el proceso electoral y cuantos emanen de personas a quienes la presente ley encargue su expedición", sin que, por tanto, en este precepto o en otro del mismo del texto legal se consagre el carácter oficial del modelo de impreso en cuestión o se reserve la exclusiva de su confección a un sujeto o entidad determinado.

Es cierto que el art. 5 del Real Decreto 605/1999 de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales, confiere carácter oficial a este documento y ordena que se facilite por las Delegaciones de Gobierno a las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral y a Correos y Telégrafos, pero esta calificación reglamentaria no afecta en modo alguno al régimen jurídico establecido en el expresado art. 135 de la ley electoral, sino que su eficacia se limita únicamente al ámbito administrativo del procedimiento electoral. La observancia de esta norma sólo impide que el sujeto pueda cursar una solicitud de voto por correo distinta al modelo oficial o que el funcionario de correos pueda diligenciar una instancia redactada por el elector.

No se ha perpetrado ninguna falsificación documental y tampoco se ha cometido alguno de los delitos tipificados en la ley electoral. El procedimiento de voto por correspondencia consta de los siguientes trámites: cumplimentación del formulario-solicitud de un certificado de inscripción en el censo electoral; presentación personal del mismo en cualquier oficina del Servicio de Correos, cuyo funcionario exigirá la

exhibición del DNI del elector y comprobará la coincidencia de la firma; envío de la solicitud a la Delegación del Censo Electoral en el plazo de tres días; remisión por correo certificado por este órgano del certificado interesado y de las papeletas y sobres electorales, que será entregado personalmente al solicitante; y, finalmente, remisión a la Mesa por correo certificado del voto antes del tercer día de las elecciones.

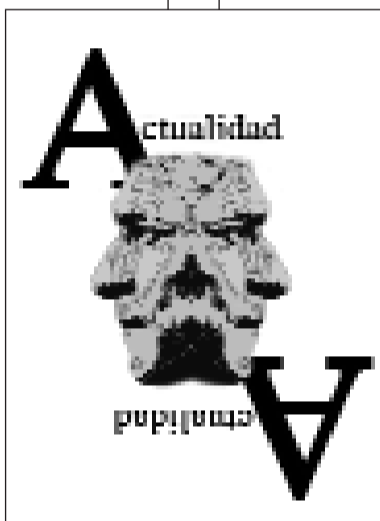
Solamente, en caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la recepción del sobre electoral, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial, el elector podrá actuar mediante representante autorizado notarialmente.

La breve descripción del procedimiento electoral permite sostener que, de acuerdo con los hechos conocidos, el gerente del PP no ha vulnerado ningún trámite legal ni presentado solicitudes de voto de correo en nombre de potenciales electores. No ha existido una tentativa de suplantar la identidad de otras personas ni se ha otorgado una ficticia representación porque ni siquiera se ha provocado el inicio del procedimiento de voto por correspondencia. El único reproche imputable al gerente del PP sería de índole estratégica. Su comportamiento ha suscitado una repulsa interesada por parte de los partidos políticos rivales con la finalidad de obtener un beneficio electoral.

El art. 25.1º de la Constitución Española consagra el principio de legalidad de los delitos y faltas penales, siendo improcedente su aplicación extensiva o analógica a actos o supuestos distintos. Y este principio de legalidad, implica al menos tres exigencias de garantía material: 1º) la existencia de una ley o norma sancionadora -"lex scripta"-; 2º) que la ley sea anterior al hecho sancionando -"lex previa"-; 3º) que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado -"lex certa".

Es obvio que de los hechos conocidos no se deduce una conducta incardinable en ninguna ley penal, sino una precipitación en la obtención de un documento perfectamente válido si lo firma libre y voluntariamente el elector.

J.R. Sánchez



Reflexiones entorno al voto

Nuestro sistema constitucional caracteriza el ejercicio del derecho de sufragio activo, el ejercicio del derecho al voto, como universal, libre, igual, directo y secreto.

Para que se pueda hablar de que el voto se emite de forma libre y secreta es lógico pensar que un elemento clave es garantizar la privacidad con la que cada ciudadano toma todas las decisiones relativas al ejercicio de ese derecho tanto la decisión de si va a votar o no como, en su caso, por quien va a votar o si va a hacerlo en blanco.

La Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General recoge en su Preámbulo que la misma "pretende lograr un marco estable para que las decisiones en las que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad. Este es, sin duda, el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia".

El proceso electoral constituye, por tanto, un ámbito en el que el estricto cumplimiento de la legalidad, de las formas y de los procedimientos es esencial para que de manera recta, y sin ninguna sombra de duda, pueda conformarse la voluntad soberana del pueblo.

En el supuesto habitual de votación, la que se realiza de forma presencial el día fijado para los comicios, cada ciudadano puede decidir esa mañana, al igual que otros miles en la intimidad de sus hogares, si va a ir a votar o no, y si decide votar cuando llegue al Colegio Electoral apreciará que entre los miembros de la fuerzas de seguridad, los componentes de las Mesas, los interventores, apoderados etc... de los distintos Partidos Políticos, hay cientos de ojos que entre otras cosas van a estar atentos a que esa persona no sufra ninguna presión, coacción, intento de cambios de papeletas o cualquier otra práctica prohibida.

En el caso excepcional del voto por correo, esa inmediatez entre la decisión de votar y el ejercicio del derecho se pierde, porque necesariamente hay que dar una serie de pasos que hacen que el proceso se dilate en el tiempo, y por tanto la garantía de la privacidad en la que debe adoptarse esta decisión personalísima se

convierte en un asunto delicado, al aumentar las oportunidades en que el ciudadano pueda ser objeto de algún tipo de presión. Pensemos especialmente en aquellas personas que por sus circunstancias personales, sociales o económicas puedan ser más vulnerables.

Nuestra legislación establece que la solicitud del voto por correo debe hacerse personalmente en un impreso que, según el artículo 5.3 del R.D. 605/1999 de 16 de abril, de Regulación Complementaria de los Procesos Electorales, es de carácter oficial cuya emisión, por tanto, corresponde al Estado y que a través de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se distribuye a las Oficinas de Correos y Telégrafos que son a quienes se encomienda la colaboración en la gestión del voto por correo.

No puede votarse por correo, por ejemplo, con una instancia que yo mismo me preparo en el ordenador, y la Junta Electoral Central ya ha aclarado que no es válido el documento que puede descargarse vía Internet, que es un modelo formal. Y tampoco establece nuestra legislación que los impresos de voto por correo sean distribuidos de forma masiva a los partidos políticos, ni que estos se conviertan en colaboradores en la gestión del voto por correo, ¿para qué?, ¿con qué sentido?.

El espíritu de nuestra normativa parece ser otro, que el voto sea una decisión personal, libre de cualquier tipo de control, seguimiento o presión por parte de nadie.

Y, desde luego, lo que tampoco ampara nuestra ley es que alguien pueda encargarse a un particular la emisión de copias de impresos oficiales, que nos llevarían a inventar algo así, y permítaseme la expresión, como "impresiones piadosas", que por reducción al absurdo nos llevaría también a admitir que alguien imprimiera billetes de curso legal para acabar con el hambre en el mundo.

Además, si un elector hubiera hecho uso de una impresión no oficial del documento de solicitud del voto por correo, y esto hubiera sido detectado en algún momento del proceso, esa persona podría haber visto frustrada la posibilidad de emitir su voto.

Gregorio Escobar

- Diseño y mantenimiento de páginas **web**.
- **Transformación** de ficheros en papel a **bases de datos** digitales.
- Folletos, libros, cartelería,... **imagen corporativa**.

Información Melillense, S.L.

Tif.: 952 68 11 93